



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 210-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 21 de septiembre de 2022, a las 12h45.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA NO. 210-2022-TCE

Conclusión inicial: Se acepta el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE- 45-25-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto, se evidencia que al momento de presentar su candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, no mantenía deudas pendientes con el SRI y se dispone su calificación e inscripción para el proceso electoral previsto para el 5 de febrero de 2023.

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Escrito suscrito por el abogado patrocinador del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías; ii) Oficio Nro. CNE-SG-2022-3372-OF suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral; iii) Oficio No. 117012022OCBR020431, suscrito por la señora delegada del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; y, iv) Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Organismo No. 082-2022-PLE-TCE para conocer y resolver la causa No. 210-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de agosto de 2022 a las 15h42, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas y en calidad de anexos catorce (14) fojas, suscrito por el abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS); y, el abogado Mario Godoy Naranjo,



mediante el cual, interponen un Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022 (Fs. 1 – 20 vta.).

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 210-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de agosto de 2022 a las 09h34, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 21 - 23).

3. Mediante auto de 01 de septiembre de 2022, a las 10h30, el juez sustanciador dispuso:

PRIMERO.- Que el recurrente, abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARE Y COMPLETE** el presente recurso, de acuerdo a lo siguiente:

1.1. El recurrente en su escrito menciona como pruebas a su favor el certificado de Servicio de Rentas Internas con código de verificación SRINRA2022000025605, de fecha 06/06/2022; y, certificado del Ministerio de Trabajo Nro. CIWEB12323119 de fecha 09/06/2022, una vez verificado el expediente se evidencia que dicha documentación no consta dentro del expediente; en tal virtud, deberá adjuntar la prueba anunciada.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 9 en concordancia con el artículo 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone al Consejo Nacional Electoral, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador el expediente completo e íntegro en original o copias certificadas relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022; así como, los insumos técnico/jurídico; resolución y notificación a la recurrente.

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, se dispone que a través de Secretaria General de este Organismo, se remita atento oficio al titular del Servicio de Rentas Internas, para que, en el **PLAZO DE DOS (02) DÍAS**, certifique si el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías con cédula de ciudadanía Nro. 130816969-5, mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas.

4. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0508-O de 01 de septiembre de 2022, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso



Electoral, se ofició al Director General del Servicio de Rentas Internas (SRI), a fin de que atienda lo dispuesto por la autoridad electoral en auto de 01 de septiembre de 2022 (F. 29).

5. El 01 de septiembre de 2022, a las 15h54 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito, suscrito por el abogado patrocinador del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, en una (01) foja; y, en calidad de anexos tres (03) fojas, de acuerdo a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo (Fs. 30-34).

6. Con Oficio Nro. CNE-SG-2022-3372-OF de 03 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, se remitió al Despacho del juez sustanciador, el expediente íntegro en 366 fojas, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 01 de septiembre de 2022 (F. 35- 402).

7. El 06 de septiembre de 2022, a las 11h03, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio No. 117012022OCBR020431 de 06 de septiembre de 2022, suscrito por la señora María Alexandra Muñoz, delegada del Departamento de Cobro de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, con el cual, atiende lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 01 de septiembre de 2022 (Fs. 403- 406).

8. Mediante auto de 06 de septiembre de 2022, a las 15h10, se admitió a trámite la causa No. 210-2022-TCE; y, se dispuso:

PRIMERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, envíese a la señorita jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán la presente causa, el expediente íntegro en formato digital, de la causa No. 210-2022-TCE, para el estudio y análisis correspondiente.

SEGUNDO.- Previo al trámite respectivo, se dispone que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contenciosa electoral al recurrente.

9. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0580-O de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 06 de septiembre de 2022, se asignó la casilla contencioso electoral No. 159 al recurrente (F. 412).

10. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0588-O de 06 de septiembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en



cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral en auto de 06 de septiembre de 2022, remitió el expediente íntegro de la presente causa en formato digital a la señorita jueza y señores jueces para el respectivo estudio y análisis (F. 414).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

11. El Tribunal Contencioso Electoral tiene la función de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo determinado en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República; en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 y numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo previsto en el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

12. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, sobre los recursos subjetivos contencioso electorales que se interpongan por la aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

2.2. Legitimación Activa

13. El abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías interpuso ante este Alto Tribunal, el 30 de agosto de 2022, un recurso subjetivo contencioso electoral por la negativa a su postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

14. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), en concordancia con lo determinado en el tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), establecen que: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y, las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*. Esto en concordancia con lo previsto en el artículo 269.2 de la LOEOPCD, que señala: *"(...) los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social podrán interponer*



por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados”.

15. El recurrente adjuntó la copia del certificado del pago de la multa correspondiente al último proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, de la segunda vuelta, documento habilitante que acredita que se encuentra en ejercicio de sus derechos políticos y de participación. Así mismo, el abogado Bravo Macías manifiesta en su escrito de interposición del recurso que la Resolución No. PLE-CNE-45-25-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, *“lesionan mi Derecho de Participación, por negarme la inscripción para postular al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.*

16. Conforme prevén los numerales 1, 2, y 7 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador las personas tienen derecho a: *“1. Elegir y ser elegidos”, “2. Participar en los asuntos de interés público”; y, “7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base a méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”,* se constata la importancia de tener presente la necesidad de que la consolidación del sistema democrático se da a través de los derechos de participación y de su efectiva materialización; en consecuencia, el abogado Francisco Bravo Macías ha justificado su legitimación para accionar ante este Tribunal.

2.3. Oportunidad

17. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 182 del Reglamento de Trámites del TCE, señala que: *“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.*

18. De la revisión del recurso interpuesto, se constata que el abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías recurre ante este Tribunal el martes 30 de agosto de 2022, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-45-25-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral y notificada al recurrente el día sábado 27 de agosto de 2022, conforme la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (Fs. 398 y 399); en tal virtud, el presente recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado de manera oportuna.



Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma correspondientes, se procede a realizar el análisis de fondo pertinente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

19. En su escrito de interposición del recurso, el abogado Francisco Bravo Macías, manifiesta en lo principal, que impugna el artículo 2 de la Resolución PLE-CNE-45-25-8-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, referente a la negativa a la calificación e inscripción de su postulación como candidato al CPCCS, por cuanto, a su criterio se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

20. En cuanto al primero, señala que no puede afirmarse que mantiene obligaciones con el Servicio de Rentas Internas, dado que, al momento de su postulación no tenía dicha inhabilidad o prohibición. Agrega, además que, de haber sido el caso, el Consejo Nacional Electoral, dicho documento nunca fue puesto en su conocimiento para ejercer su derecho a la defensa ni poder presentar pruebas de descargo.

21. Con referencia al segundo, manifiesta que la resolución impugnada no guarda relación entre los hechos que realmente acontecieron con la razón jurídica o fundamento legal; y, que, además, la misma fue tomada fuera de los tiempos legales establecidos en el Código de la Democracia.

22. Finalmente, señala que en cuanto a la inhabilidad de que el postulante mantiene valores pendientes con el SRI, señala que, del expediente reposa el certificado emitido por el Servicio de Rentas Internas el 06 de junio de 2022, en el que consta que no registra deudas en firme, en concordancia con el certificado emitido por el Ministerio de Trabajo, en el cual consta que no registra impedimento legal para ejercer cargo público.

23. En consecuencia, manifiesta que desconoce del contenido del Oficio No. 917012022OGTR002376 extendido por el SRI, en el que presuntamente constaría como deudor de valores correspondientes al impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y-o por el 1% de transferencia de dominio. En este sentido, señala que mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAF-2022-0558-M de 18 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Sabrina Hernández Aguirre, coordinadora general administrativa financiera del CPCCS, el hoy recurrente estuvo en los controles realizados este año por parte del Ministerio del Trabajo, sin que se haya encontrado algún tipo de prohibición o inhabilidad para ocupar un cargo



público, por lo que no logra entender la observación realizada por el Consejo Nacional Electoral en afirmar que mantiene deudas pendientes con el SRI.

3.2. Pretensión

24. El abogado Francisco Bravo Macías, solicita que se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral bajo los fundamentos de hecho y de derechos propuestos; se declare la nulidad de la resolución impugnada; y, por ende, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022; así como, se disponga su calificación e inscripción como candidato a consejeros del CPCCS en las elecciones seccionales del 2023.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022

25. El Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, las abstenciones de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba y la doctora Elena Nájera Moreira, resolvió mediante Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022, lo siguiente:

Artículo 1.- Aceptar parcialmente, la impugnación presentada por el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 132-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por cuanto cumple con el requisito establecido en el numeral 1 de artículo 9.2 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 2.- Negar, la inscripción y calificación del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 7 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

26. De los hechos, los argumentos planteados por la parte actora, así como de la documentación que forma parte del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se verifica como cargo principal la inconformidad e insatisfacción del recurrente en cuanto a lo resuelto en el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022 de 25 de agosto



de 2022; por lo que, alega que la misma carece de motivación, por cuanto se habrían omitido varios hechos, razones jurídicas y fundamentos legales que justifiquen la emisión de la referida resolución, que, a criterio del recurrente, fue tomada fuera de los tiempos legales establecidos.

27. Luego, en cuanto al cargo referente a la seguridad jurídica, el recurrente manifiesta que la resolución recurrida, específicamente en su considerando quinto, se fundamenta en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en donde se hace alusión a las prohibiciones de los postulantes en lo relacionado al Servicio de Rentas Internas. En este sentido, expresa que, aquello no guarda relación con el artículo 2 de la Resolución impugnada; y, le resta fundamentación en vista de que los hechos y situaciones jurídicas, así como de la documentación que consta en el expediente, el Consejo Nacional Electoral no ha demostrado que presente valores pendientes con el Servicio de Rentas Internas.

4.1. Resolución del problema jurídico

28. De acuerdo a los hechos y documentación de cargo y de descargo que forman parte del expediente electoral signado con el No. 210-2022-TCE, se plantea el siguiente problema jurídico: La Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76.7.1 y 82 de la Constitución?

29. Con el problema jurídico determinado, resulta importante mencionar que, el mandato constitucional dispone en su artículo 76.7.1 que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”*.

30. En este sentido, se establece que la disposición constitucional busca asegurar que los fallos o decisiones que emitan las autoridades públicas contengan una exposición clara, racional y fundamentada sobre la situación fáctica, los fundamentos de derecho y del análisis jurídico que permita resolver el objeto de la controversia del caso en concreto.

31. Dicho esto, en palabras de Francesco Camelutti, la motivación *“consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un*



hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva”¹. Tal lectura se adapta a la orientación constitucional ecuatoriana, que en su mayoría establece como deber que las decisiones emitidas por las autoridades públicas se revistan de relevancia jurídica que sirva de base a sus conclusiones.

32. En los considerandos de la resolución recurrida se señala que mediante informe No. 003-CV-CNE-2022, de 30 de julio de 2022, los miembros de la Comisión Verificadora, indican que: “(...) *el postulante BRAVO MACÍAS FRANCISCO LORENZO NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem (...)*”; y, en virtud de aquello, se adoptó la Resolución No. PLE-CNE-2-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la cual se negó la calificación e inscripción del postulante Bravo Macías.

33. Seguidamente, se constata que el postulante Francisco Bravo dentro del término de los cinco días concedidos posterior a la notificación que se le hiciera el 13 de agosto de 2022 de la Resolución referida y del Informe No. 003-CV-CNE-2022, presentó su solicitud de impugnación, de lo cual, el Consejo Nacional Electoral en base al informe No. 132-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022, aceptó parcialmente lo argumentado por el hoy recurrente, con excepción al tema referente a valores pendientes de pago al SRI, dado que, consta el Oficio No. 917012022OGTR002376 de 22 de julio de 2022 extendido por el Servicio de Rentas Internas, en el cual se señala que el señor Francisco Bravo Macías mantiene obligaciones pendientes con dicha institución.

34. Ahora bien, con relación al punto mencionado, y de la revisión del expediente, se constata que el abogado Francisco Bravo Macías, presentó su postulación ante el Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con la documentación de respaldo el día 13 de junio de 2022, con escrito s/n de 08 de junio de 2022, en el cual, adjunta 423 fojas foliadas, de acuerdo al acta entrega – recepción de expedientes de postulación suscrito por el señor

¹ Carnelutti, Francesco, Estudios de derecho procesal, t. II, Ejea, Buenos Aires, 1952, p.223.



Paulo Josué Flores Muñoz, persona autorizada por el postulante Bravo²; y, el señor Lenin Fabián Ortiz Varela, servidor de la Secretaría General del CNE (F. 78).

35. De los documentos aparejados, se evidencia a foja 92, el certificado extendido por el Servicio de Rentas Internas No. 0000027 de 06 de junio de 2022, en el cual, se certifica: *"(...) el contribuyente BRAVO MACÍAS FRANCISCO LORENZO, con RUC 1308169695001, no registra deuda en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario"*³. Esto en concordancia, con el certificado No. CIWEB12323119, que obra a foja 90 del mismo expediente emitido por el Dr. Xavier Eduardo Buitrón Carrera, director de Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo, en el que se señala: *"(...) que el (la) señor (a) (ita). BRAVO MACÍAS FRANCISCO LORENZO, con cédula de ciudadanía No. 1308169695, NO consta registrado (a) con impedimento legal para ejercer cargo, puesto, función, dignidad en el sector público"*.

36. Seguidamente, se observa, a fojas 55- 59 del expediente, el Memorando Nro. CNE-SG-2022-3211-M de 22 de julio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, secretario general del CNE, y dirigido a la presidenta de la referida institución, con el cual, señala: *"(...) me permito remitir el Oficio No. 917012022OGTR002376, suscrito electrónicamente por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, Director Nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, ingresado a través del correo electrónico a esta Secretaría General el 22 de julio de 2022, por medio del cual da atención al oficio No. CNE-PRE-2022-0184-OF (...) "*.

37. Ahora bien, tomando en cuenta la pertinencia del Oficio No. 917012022OGTR002376 extendido por el Ing. Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del SRI, por cuanto ha sido alegado por la parte actora; así como, fue tomado en consideración como sustento para su resolución por parte del CNE, se procederá a efectuar una transcripción textual de la parte concluyente del mismo:

(...)

Conforme la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario y valores pendientes de pago por impuestos vehiculares (Impuesto a

² Art. 9.- **Presentación de postulaciones.**- (...) No será indispensable que la presentación del expediente de postulación la realice la misma persona que postula; sin embargo, quien presente la documentación de la o el postulante deberá entregar la autorización por escrito (...)", lo cual fue corroborado por el CNE y consta en el expediente a foja 364.

³ Este certificado también fue anunciado y adjuntado por el hoy recurrente con su escrito del presente recurso subjetivo contencioso electoral.



la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular) de los sujetos pasivos, la cual es sujeta al principio de publicidad.

Por lo expuesto, con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual se detalla en el archivo adjunto denominado: Listado_postulantes_Estado_tributario.

Sobre los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario y por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme el cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos. Se adjunta archivo en formato Excel.

38. Con respecto a lo referido, se desprende el archivo en formato Excel, la siguiente información, con relación al hoy recurrente, abogado Francisco Bravo Macías:

POSTULACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CPCCS

Número	Cédula	Lista a la que postula	Estado tributario	Pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio
186	1308169695	Pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y ecuatorianos en el exterior	Al día en sus obligaciones	SI

39. Dicho esto, resulta importante señalar que el juez sustanciador de la causa, en apego a lo dispuesto en el artículo 260 de la LOEOPCD, en concordancia con lo determinado en los artículos 9 y 187 del RTTCE, dispuso al titular del Servicio de Rentas Internas, “*certifique si el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, con cédula de ciudadanía Nro. 130816969-5, mantiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas*”⁴; certificación que fue remitida mediante Oficio No. 117001222OCBR020431 al Tribunal Contencioso Electoral el 06 de septiembre de 2022, a las 11h03, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 403-406); y, en la que consta:

(...)

⁴ Fs. 24- 25.



Con fecha 02 de septiembre de 2022, el Jefe Zonal del Departamento de Cobro Zonal 4 mediante el Memorando Nro. SRI-ZMA-COB-2022-0164-M manifiesta: “(...) Respecto a la información solicitada a través de correo electrónico el 02 de septiembre de 2022, a las 12h22, sobre información de obligaciones pendientes del contribuyente BRAVO MACÍAS FRANCISCO LORENZO, adjunto estado de cuenta del contribuyente en mención, en el mismo actualmente no se reflejan obligaciones pendientes con la Administración Tributaria (...)”.

40. Con la información recabada y la constante en el expediente se puede dilucidar, por una parte, que al momento de la postulación del abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías presentó un certificado emitido por el SRI con el que acredita no registrar deudas en firme con aquella institución; lo cual, a su vez se encuentra corroborado por la institución mediante Oficio Nro. 917012022OGTR002376, otorgado por el Ing. Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del SRI, en el que determina que el hoy recurrente se encuentra al día en sus obligaciones tributarias.

41. De otra parte, se observa además, que la propia institución en el oficio No. 917012022OGTR002376, referido en el párrafo 37 afirma en el recuadro referente al “Estado tributario” que se encuentra “Al día en sus obligaciones” y en el siguiente recuadro consta que sí mantiene pendiente valores de impuesto a la propiedad, impuesto ambiental y/o transferencia de dominio, sin precisar cuáles son aquellos valores; además, llama la atención a este Pleno que en el referido oficio se indica que dichos valores están sujetos a actualización conforme al cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos, es decir, no existe certeza por parte de la Administración Tributaria al haber emitido una certificación con la que, a la final, perjudicó al postulante en su calificación e inscripción como candidato al CPCCS en el órgano administrativo electoral.

42. En este sentido, y a fin de que no exista duda alguna, se verifica que el Servicio de Rentas Internas ha certificado en tres ocasiones que el abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías no refleja obligaciones pendientes con la Administración Tributaria; en cuya virtud, este Tribunal se aleja de la interpretación y argumentos realizados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022; y, al constatar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, debido a la falta de prolijidad en contrastar la información remitida por el postulante con la proporcionada por el SRI, es necesario reparar la vulneración al derecho a la participación.

43. Así mismo, las consideraciones jurídicas que expone el Consejo Nacional Electoral en la citada resolución no guardan relación con la situación fáctica del caso; puesto que, como se ha evidenciado, omiten observar los razonamientos expuestos por el postulante Francisco



Bravo Macías; y, de esa manera, dilucidarlos con la documentación requerida por la Comisión Verificadora de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el CPCCS; en consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la motivación ordenada, razonada y apegada a los fundamentos de hecho constantes en el expediente administrativo.

44. Si no se diera paso a la calificación e inscripción de la candidatura del señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, con base en la certificación otorgada por el SRI a pedido del Consejo Nacional Electoral con corte al 05 de julio de 2022 en la que consta que se encuentra “Al día en sus obligaciones”, tal como ha resuelto el Consejo Nacional Electoral, sin considerar la certificación del mismo SRI expedida el 06 de junio y presentada el 13 de junio de 2022, constituye una indebida vulneración al derecho de participación.

45. Con fundamento en las pruebas constantes en el expediente, otorgadas antes y después de la presentación como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Tribunal Contencioso Electoral, concluye que el señor Francisco Lorenzo Bravo Macías, no incurre en la prohibición prevista en el artículo 21.7 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; y, en consecuencia, se encuentra habilitado constitucional y legalmente para ser candidato y someter su elección a la voluntad popular.

V. DECISIÓN

De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-45-25-8-2022 expedida por el Consejo Nacional Electoral, específicamente, respecto al artículo 2 en la que se resolvió negar la calificación e inscripción de su postulación para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral que, en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, califique e inscriba al abogado Francisco Lorenzo Bravo Macías como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el proceso electoral previsto para el 05 de febrero de 2023.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 210-2022-TCE

3.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: panchobra@yahoo.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; y, providencias@invictuslawgroup.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 159.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiago vallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 21 de septiembre de 2022.



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

sma